



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Román Alcantar Alvidrez**, en su carácter de representante del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Juárez, la sentencia de veintidós de los corrientes, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **PES-79/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Román Alcantar Alvidrez**, en su carácter de representante del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Juárez, en contra de María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata para la Gubernatura del Estado de Chihuahua por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas que desde su óptica pudieran constituir actos anticipados de campaña; publico en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2), 337, inciso d) y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Román Alcantar Alvidrez**, en su carácter de representante del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Juárez, queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-79/2021**, que en su parte medular establece:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTE: PES-79/2021. DENUNCIANTE: ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ. DENUNCIADO: MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FLORES. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL. 4. PROCEDENCIA. 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO. 6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. 7. ESTUDIO DE FONDO. 8. RESUELVE. ÚNICO. SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL FALLO. NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUÉLVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. EL SECRETARIO GENERAL DA FE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FIRMA DE MANERA AUTÓGRAFA Y ELECTRÓNICA.**

Lo que se hace del conocimiento de **Román Alcantar Alvidrez**, en su carácter de representante del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Juárez, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

---

**LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA**  
**ACTUARIO**

















Asimismo, en ambas actas se corrobora que la lona se ubica en el inmueble ubicado en José Rosas Romero que cruza con la calle Francisco clavijero, en la colonia Infonavit Casas Grandes, en ciudad Juárez.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Valoración probatoria**

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 de precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones

de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, el medio de convicción ofrecido por el denunciante, relativo al contenido dispositivo de almacenamiento USB, consiste en una prueba técnica, al tratarse de registros un informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>11</sup> que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

También constituye prueba documental pública la inspección que realizó el funcionario electoral habilitado como fedatario en el lugar en que se ubica la lona y, por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, consta el reconocimiento de María Armida Gallardo Domínguez en el sentido que colocó la lona desde diciembre de dos mil veinte y que no la ha retirado.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 279, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera prueba *confesional*, al reconocimiento realizado por alguna de las partes sobre hechos propios al momento de contestar la demanda, a lo que se le confiere pleno valor probatorio.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el denunciante no ofreció ese medio de prueba (confesional) en su escrito inicial o en un momento posterior; puesto que, en principio, ésta se configuró en una etapa posterior a la presentación de la denuncia, y

---

<sup>11</sup> En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

además, se advierte que ofreció y se admitió la instrumental de actuaciones de todo lo actuado en este procedimiento; misma que al tenor de lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles debe ser considerada por el Tribunal como parte de las constancias de autos.<sup>12</sup>

A la misma conclusión se arriba considerando que no existe controversia sobre la existencia de la lona, objeto de la denuncia y contenido, al tratarse de hechos reconocidos, en términos del artículo 217 de la Ley Electoral, como los hechos no se encuentran controvertidos no serán objeto de prueba.

## 7.2 Hechos acreditados

### a) Existencia y contenido de la lona denunciada

De la concatenación efectuada sobre el reconocimiento realizado por María Armida Gallardo Domínguez, y las actas de certificación de hechos descritas, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido de la lona, en específico, lo siguiente:

<b>MODO</b>	<p>Difusión de una lona en la que:</p> <p><b>a.</b> Se menciona el nombre de <i>MARU CAMPOS</i> y su imagen fotográfica.</p> <p><b>b.</b> Se advierte las frases: “Solo con MARU gana el PAN, ganamos todos” “GOBERNADORA” “PRECANDIDATA” “www.MARUCAMPOS.com” “EXPERIENCIA Y RESULTADOS”.</p> <p><b>c.</b> Se utiliza en emblema del PAN.</p>
-------------	--

<sup>12</sup> El artículo 274 invocado, establece que los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

<b>TIEMPO</b>	Difundido desde diciembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021 <sup>13</sup>
<b>LUGAR</b>	a. En la reja del inmueble ubicado en José Rosas Romero número 5811, que cruza con la calle Francisco Clavijero, en la colonia Infonavit Casas Grandes, código postal 32600, en Juárez.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de lona denunciada, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

### 7.3 Análisis de las presuntas infracciones

#### 7.3.1 Marco normativo

- Actos anticipados de campaña.

El tipo administrativo en análisis se encuentra contemplado en el artículo 259, numeral 1, inciso a), de la Ley, al indicar que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En tanto, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley, define que los actos **anticipados de campaña** son aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>13</sup> Fecha en que se levantó el acta IEE-AM037-OE-AC-005/2021, por la funcionaria electoral habilitada con fe pública.

La regulación de los actos anticipados tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.<sup>15</sup>

De esta manera, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>14</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>15</sup> Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, y SUP-REP-190/2016.

Para acreditar el elemento subjetivo<sup>16</sup> se requiere que las manifestaciones usadas sean explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que:

- a) Se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político;
- b) Se publicite una plataforma electoral; o
- c) Se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En el mismo criterio, la *Sala Superior del TEPJF* ha estipulado que para tener por acreditado el elemento subjetivo, en los actos anticipados campaña, la autoridad electoral debe de corroborar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de **apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**; y
2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**.

### 7.3.2 Caso concreto

La queja en análisis radica en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de una lona que contiene propaganda a favor de María Eugenia Campos Galván en la etapa de intercampañas, es decir, antes de la etapa de campaña.

Se tiene como presuntos responsables a María Eugenia Campos Galván, Armida Gallardo Domínguez, el PAN y el PRD.

- **Elemento temporal**

El elemento temporal se tiene por acreditado.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En efecto, conforme a los artículos 94, 114 y 115 de la Ley Electoral, la etapa de campaña para la gubernatura del estado inicia el cuatro de abril y concluye el tres de junio.

Lo anterior, pues las campañas para la gubernatura del estado tendrán una duración de sesenta días y concluirán tres días antes de la jornada electoral, en tanto, la jornada electoral se lleva a cabo el primer domingo de junio, es decir, el seis de junio.

Por tanto, si los hechos denunciados se presentan antes de cuatro de abril, resulta indudable que se cumple con el elemento temporal.

- **Elemento personal**

Se tiene por acreditado este elemento en el caso de María Eugenia Campos Galván, Armida Gallardo Domínguez y el PAN. Sin embargo, este requisito no se cumple en el caso del PRD.

En efecto, en el caso de María Eugenia Campos Galván conforme al informe que rindió el PAN, a través del encargado de despacho de la secretaría ejecutiva del Instituto<sup>17</sup>, se acredita que es militante del citado partido y que fue precandidata del PAN a la gubernatura del estado<sup>18</sup>. Asimismo, que el contenido permite identificar la imagen fotográfica y el nombre de Maru Campos, como es conocida también.

En tanto, Armida Gallardo Domínguez manifestó que es miembro activo del PAN, sin que existan elementos que desvirtuen esta afirmación.

Por tanto, existe una vinculación del PAN debido a que María Eugenia Campos Galván es militante y precandidata a la gubernatura del estado y Armida Gallardo Domínguez reconoce que es miembro activa de ese instituto.

---

<sup>17</sup> Fojas 96 del expediente

<sup>18</sup> Foja 98 del expediente

En el caso del PRD, con base en el informe que rindió la Dirección Estatal Ejecutiva, a través de su encargado de despacho de la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral<sup>19</sup>, María Eugenia Campos Galván no es militante de este instituto político. En tanto, del contenido de la lona no se advierte el emblema del PRD, ni algún elemento que permita identificar a este partido.

- **Elemento subjetivo.**

Se cumple con el primer elemento, consistente en un llamado o manifestación de apoyo.

En efecto, el contenido de la lona utiliza las expresiones: “*Sólo con MARU gana el PAN, ganamos todos*” así como “*GOBERNADORA*” las cuales constituyen a un llamado a apoyar a Maru, que es como se identifica también a María Eugenia Campos Galván, aunque se precisa que es “*PRECANDIDATA*”.

Sin embargo, no se cumple con el otro elemento, consistente en que esas manifestaciones ***trasciendan al conocimiento de la ciudadanía*** y que, valoradas en su contexto, ***puedan afectar la equidad en la contienda.***

Para tal efecto, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes:

a) La audiencia que recibió ese mensaje. Esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje.

b) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

---

<sup>19</sup> Foja 78 del expediente.



c) El medio de difusión del evento o mensaje. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras<sup>20</sup>.

De los elementos que se describen en las actas de inspección IEE-AM037-OE-AC-005/2021 e IEE-DJ-OE-AC-040/2021, levantadas por los funcionarios con fe pública, se advierten las circunstancias en que se encuentra la lona denunciada.

Así, aunque no se precisa el tamaño o dimensiones de la lona, es razonable advertir que tiene un tamaño aproximado de un metro cuadrado; además, que se ubica en la planta baja del inmueble, por lo que tiene una visibilidad limitada a quienes transitan por la calle.

También se advierte que la lona se puede apreciar en la vía pública, y que no está restringido el acceso, no obstante, que es la única que se presenta y que no fue difundida por otro medio, como podrían ser a través de las redes sociales, con lo cual se generaría un indicio de que forma parte de una estrategia que tiene como objetivo para tener una difusión mayor.

Además, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevé que los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección<sup>21</sup>; situación que no aconteció en el presente caso pues de las constancias se desprende que las diversas diligencias se desarrollaron el veintiocho de febrero y dos de marzo y el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura comprendió del doce al veintidós de marzo<sup>22</sup>,

---

<sup>20</sup> Ver Tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Se aprobó el 24 de octubre de 2018.

<sup>21</sup> Artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>22</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE37/2021.

por lo anterior al momento de la denuncia no se acreditaba la omisión de retirar la propaganda denunciada.

Asimismo, por reconocimiento expreso de Armida Gallardo Domínguez la lona fue colocada como una muestra de apoyo a favor de la candidatura de María Eugenia Campos Galván, sin que hubiera recibido alguna cantidad por hacerlo.

En tales condiciones, la propaganda tiene una difusión limitada a las personas que transitan por la calle, pues debido al tamaño de la lona y donde fue colocada no puede ser visible a una distancia mayor; así mismo, dado que es una manifestación de apoyo de Armida Gallardo Domínguez, quien pagó el costo de la lona, no puede considerarse una cantidad que genere un impacto relevante en el monto de los gastos de campaña de María Eugenia Campos Galván, que ocasione un desequilibrio en la contienda.

Por tanto, no se cumple con el elemento subjetivo analizado, pues no tiene una trascendencia **al conocimiento de la ciudadanía**, y por las características precisadas se estima que no **puede afectar la equidad en la contienda**.

Con base en lo anterior, este *Tribunal* considera que no hay elementos probatorios que permita suponer que la parte denunciada (PAN, PRD, María Eugenia Campos Galván y Armida Gallardo Domínguez realizaron actos anticipados de campaña.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente la infracción materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## 8. RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**